



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 27

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	DANIEL ALEJANDRO RIAÑOS BEDOYA,
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00197-00

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m) del día miércoles veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 7** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 11 de Diciembre de 2018¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado parte demandante: ANGELICA MARIA LEAL RAMIREZ C.C. N° 1.110.466.690 de Ibagué y la T.P. N° 214216 del C.S. de la J. Dirección: Calle 5 No. 3ª-09 Barrio la Pola Tel- (098) 2636721-2614902. Correo electrónico: wilsonleale@gmail.com

¹ Ver fl. 265

Se identifica apoderada parte demandada UNIVERSIDAD DEL TOLIMA: DIEGO LOPEZ CUESTA C.C. N° 1110520665 de Ibagué y la T.P. N° 250840 del C.S. de la J. Dirección: Calle 19 No. 5-30 oficina 1103 Edificio BD Bacatá de Bogotá. Correo Electrónico: abogados@pah.com.co

Se identifica apoderado - LUIS HERNANDO AGREDO ROA: CARLOS ALVEY NAVARRO BARRIOS. C.C. N° 93.137.751 de Espinal y la T.P. N° 163853 del C.S. de la J. Dirección: Calle 7ª No. 6-35 del Espinal- Tolima Correo Electrónico: cnavarroabogado@hotmail.com

Acto seguido el Despacho procede a reconocer personería como apoderados sustitutos de la parte demandante, demandada y tercero con interés conforme memoriales obrantes a folio 257 del proceso y los que fueron allegados en la presente diligencia.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO: Instalada en debida forma la presente audiencia, y revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Apoderados parte demandada: Sin observación.

Apoderado tercero con interés: sin objeción.

Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Corresponde ahora resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Como excepciones el apoderado del señor LUIS HERNANDO AGREDO ROA que fue vinculado al presente proceso como tercero con interés en las resultados del proceso, tanto en la contestación de la demanda como de la reforma a la misma, propuso la denominada *"inexistencia en la causa por pasiva"*.

A su turno la demandada UNIVERSIDAD DEL TOLIMA no formuló excepciones previas.

Frente a la falta de legitimación por pasiva formulada por el apoderado del señor LUIS HERNANDO AGREDO ROA, se argumenta que aquel no participó en la expedición de los actos administrativos demandados, solamente fue designado en el cargo que ocupaba el hoy demandante, por ende no le asiste responsabilidad en este caso.

Dentro del término de traslado, el apoderado de la parte demandante señaló que la excepción no está llamada a prosperar pues si bien el señor LUIS HERNANDO AGREDO ROA no intervino en la producción del acto administrativo, pero es necesario vincularlo como tercero para salvaguardar sus derechos procesales además que cuenta con capacidad para comparecer al litigio.

Se debe indicar que la legitimación en la causa por pasiva, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho². La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.³

De acuerdo con lo mencionado y como quiera que la legitimación en la causa no es una excepción de fondo, sino una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable⁴, sea al demandante o al demandado, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido, sería del caso proceder a resolverla en esta etapa procesal conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, sin embargo por guardar relación directa con el fondo del asunto, debe ser resuelta en la sentencia.

Al no existir más excepciones previas que deban ser resueltas en este estadio procesal se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. -Sin recursos-

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, su reforma y de la contestación a las mismas y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada UNIVERSIDAD DEL TOLIMA:

La parte demandada UNIVERSIDAD DEL TOLIMA manifestó que son ciertos los hechos del 1 a 3, 5, 7,8,15,16, admite como parcialmente ciertos el 4,12,13,14 aduce no le constan los demás y el enunciado en el numeral 23 de la demanda no es un hecho pues corresponde a una apreciación valoratoria e infundada del demandante; frente a la reforma a la demanda, admite cuatro de los hechos adicionados y respecto a los otros cinco que no los admite y no le constan⁵.

Por su parte el señor LUIS HERNANDO AGREDO ROA señaló tanto en la contestación a la demanda como a su reforma que no le corresponde negar o afirmar los hechos de la demandada teniendo en cuenta que no participó en la elaboración de los actos administrativos y por ende se atiene a lo que exprese la Universidad del Tolima⁶.

² Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: "En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva".

³ Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

⁴ Ver sentencia del 25 de marzo del 2010. Expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08) C. P GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.

⁵ Ver fls. 215 a 217 y 248-251 del C II PPAL.

⁶ Ver fls. 69 del CI PPAL y 242 CII PPAL.

1. Mediante Acuerdo 006 del 3 de mayo del 2012 proferido por el Consejo Superior de la Universidad del Tolima, se estableció el nivel directivo entre otros el cargo de DIRECTOR DE PROGRAMA CODIGO 028 GRADO 09.
2. A través de la resolución 011 del 28 de julio de 2014, el señor DANIEL ALEJANDRO RIAÑOS BEDOYA, fue nombrado como DIRECTOR DE PROGRAMA código 028 grado de remuneración 09.
3. La Universidad del Tolima suscribió convenio de cooperación no. 001 del 2016 con la Universidad del Valle, con el cual se desarrolló la asistencia técnica para el fortalecimiento institucional.
4. Mediante oficio del 19 de enero de 2017 la Jefe de Relaciones Laborales de la Universidad del Tolima informa a DANIEL ALEJANDRO RIAÑOS BEDOYA del nombramiento en comisión de un profesor de planta para desempeñar el cargo de Director de Programa que el ocupaba.
5. Mediante resolución Nro. 027 del 20 de enero del 2017, el rector de la Universidad del Tolima designa al profesor LUIS HERNANDO AGREDO ROA para desempeñar el cargo de Director de Programa, grado de remuneración 09 adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas.
6. Por medio de los Acuerdos 004 y 005 de febrero del 2017 la Universidad del Tolima estableció un incentivo económico a favor de los docentes de planta comisionados como Directores de programa regulado mediante resolución 0254 del 2017.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿la legalidad de los actos administrativos acusados que dieron lugar a la desvinculación del señor DANIEL ALEJANDRO RIAÑOS BEDOYA y como consecuencia de ello resolver si le asiste el derecho al reintegro en el cargo como Director de Programa grado de remuneración 09 adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas o a uno similar o de superior jerarquía, junto con el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde su desvinculación hasta el momento de su reintegro ?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Parte demandante: conforme

Parte demandada: sin comentarios

Tercero interviniente: sin observación

Ministerio Público: conforme.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene

alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada: Manifestó a través de su apoderado, que el comité de conciliación no presentan fórmulas de arreglo, allegando la certificación respectiva. las que se incorporan en 2 folios útiles al expediente, previo traslado al apoderado de la parte demandante y al agente del ministerio público.

Tercero con interés en las resultados del proceso: se atiende a lo manifestado por el apoderado de la Universidad del Tolima.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de su apoderado y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda y su reforma. (fls. 37 y 212).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del CPACA y los artículos 78 numeral 10 y 173 inc. 2° del C.G.P. el Despacho DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-Oficiar a la Universidad del Tolima, para que envíen copia de:

a) La totalidad de estudio realizado por la universidad del Valle para efectos de adoptar la decisión y el denominado ASISTENCIA TECNICA PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA- PLAN DE ALIVIO FINANCIERO certificando las fechas de entrega de cada documento que lo integra conforme al convenio 001 de 2016.

b) Resolución 1129 de agosto 28 del 2017 por medio de la cual se designa un equipo para la elaboración e implementación de la viabilidad técnica de la propuesta de rediseño organizacional y nueva planta de cargos.

c) Acto mediante el cual se designa para la elaboración y presentación de viabilidad técnica de la propuesta de Rediseño organizacional y nueva planta de cargos.

d) Certificación de cuantos docentes catedráticos fueron vinculados desde enero 20 de 2017 por convocatoria o de otra manera para apoyar o suplir la carga académica del docente LUIS HERNANDO AGREDO ROA.

Lo anterior por cuanto tales documentos ya reposan dentro del proceso, como quiera que fueron arrimados junto con la contestación de la demanda por parte de la Universidad del Tolima, tal como aparece a folios 155, 181, 182 y 199 del

expediente.

Así mismo se DENIEGA el decreto de los medios de prueba consistentes en:

-La hoja de vida del señor DANIEL ALEJANDRO RIAÑOS BEDOYA

-La hoja de vida del docente LUIS HERNANDO AGREDO ROA quien reemplazó al señor DANIEL ALEJANDRO RIAÑOS BEDOYA desde el 20 de enero del 2017 y a la fecha de presentación de la demanda.

-Se remita por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA la información que obra en la plataforma CVLAC donde se publica la formación académica y experiencia de DANIEL ALEJANDRO RIAÑOS BEDOYA Y LUIS HERNANDO AGREDO ROA desde el 20 de enero del 2017 a la fecha de presentación de la demanda.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido y no está acreditado que hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener los anteriores medios de prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda y su reforma. (fls. 80-201 y 245-247).

PRUEBAS TERCERO VINCULADO – LUIS HERNANDO AGREDO ROA

Solicita tener como tales las aportadas o solicitadas por la Universidad del Tolima.

PRUEBA DE OFICIO:

Se decreta como prueba documental de oficio:

Solicitar a la oficina de Recursos Humanos de la Universidad del Tolima o a la dependencia que corresponda, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se allegue:

-Copia de la hoja de vida del señor DANIEL ALEJANDRO RIAÑOS BEDOYA

-Copia de la hoja de vida del docente LUIS HERNANDO AGREDO ROA quien reemplazó al señor DANIEL ALEJANDRO RIAÑOS BEDOYA desde el 20 de enero del 2017 y a la fecha de presentación de la demanda.

- Se remita por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA la información que obra en la plataforma CVLAC donde se publica la formación académica y experiencia de DANIEL ALEJANDRO RIAÑOS BEDOYA Y LUIS HERNANDO AGREDO ROA desde el 20 de enero del 2017 a la fecha de presentación de la demanda.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo el trámite de la referida prueba documental, demostrándose la realización de la gestión dentro de los cinco (5) días subsiguientes a esta vista pública, para que la entidad requerida en el término de

(10) días subsiguientes contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, aporten los documentos decretados como prueba a que se hizo referencia, so pena de aplicar las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Se solicita colaboración en igual sentido al apoderado judicial de la parte demandada UNIVERSIDAD DEL TOLIMA para el recaudo de la prueba.

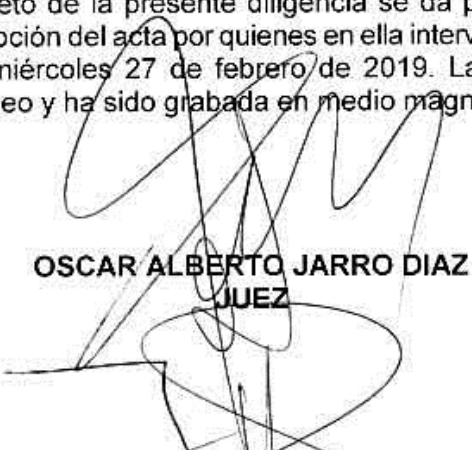
La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto por el termino de 3 días, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar por el término de 10 días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin observaciones.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

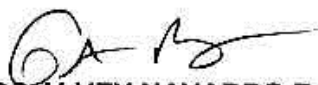
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 09:03 a.m del día de hoy miércoles 27 de febrero de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.


OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ


JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público


ANGELICA MARIA LEAL RAMIREZ
Apoderado parte demandante.


DIEGO LOPEZ CUESTA
Apoderado parte demandada



CARLOS ALVEY NAVARRO BARRIOS
Apoderado tercero vinculado



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.